



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N000053 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2868286, de fecha 21 de octubre del 2025 e Informe N° 1406-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000392-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 01 de octubre del 2025, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor nombrado **ARSENIO COSTA CURAY** sobre **RECONOCIMIENTO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y LIQUIDACION DE INTERESES – DECRETO DE URGENCIA N° 037-94**.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2868286, de fecha 21 de octubre del 2025, el administrado **ARSENIO COSTA CURAY**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000392-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 01 de octubre del 2025, alegando que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/Gob.Reg.Hvca/GGR, del 23.01.2017, la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, viene pagando a todos los trabajadores, lo establecido tanto en el Artículo 1° y 2° del D.U. N° 037-94; que la Resolución recurrida, en uno de los considerandos menciona el Informe N° 794-2025/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 25 de julio del 2025, la Unidad de Remuneraciones informa que mediante Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, la Región Grau, hoy Gobierno Regional Tumbes, otorgó a los funcionarios, profesionales, técnicos y Auxiliares y Personal Contratado por Funcionamiento, una bonificación especial equivalente a la siguiente escala: Técnicos 400.00 soles y auxiliares 350.00 soles; así mismo refiere que mediante sus Constancias Certificadas de



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000053-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **24 FEB 2026**

Haberes y Descuentos periodo 01 de julio 2003 al 31 de diciembre de 2021, se observa que no se encuentra consignado ese concepto por bonificación especial señalado por la Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, por tanto el argumento del considerando es irrelevante; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la Resolución materia de apelación ha sido emitida el **01 de octubre del 2025** y el recurso de



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000053 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **24 FEB 2026**

apelación ha sido presentado por el administrado el día **21 de octubre del 2025**; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, el administrado sustenta su recurso, en la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, del 23.01.2017, emitida por la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, resolución que no tiene carácter vinculante en los gobiernos regionales.

Que, ahora bien, del procedimiento administrativo inicial, vemos que la pretensión real del administrado **ARSENIO COSTA CURAY**, es el reconocimiento y pago del reintegro al ingreso total permanente como devengado, en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, en torno a ello, es de mencionar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, precisa lo siguiente: **“A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)”**.

Que, el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del **Decreto Ley N° 25697** como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, asimismo, en el artículo 2, establece, Otorgarse, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o Jefaturales (...).

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000053 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, recaída en el Expediente N° 528-2010-SERVIR/STC, señala lo siguiente:

- “18.- *El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/.300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles), mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”.*
- 19.- *En ese sentido esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados, no sean inferiores a S/.300.00; (...)”.*

Que, según el Informe N° 794-2025/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 25 de julio del 2025, que sustenta la resolución recurrida, vemos que la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos está informando que mediante Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, la Región Grau, se otorgó a los funcionarios profesionales, Técnico y Auxiliares y Personal Contratado por funcionamiento, una bonificación especial equivalente a las escalas que se indican en dicho Informe; y que a partir de la ejecución de la mencionada Resolución, os funcionarios directivos, Profesionales, Técnico y Auxiliares y Contratado por funcionamiento, perciben un ingreso total permanente, **que supera los S/. 300.00 nuevos soles**; asimismo informa que la solicitante se encuentra en el grupo ocupacional técnico; y en ese sentido, se debe **declarar inviable** la solicitud presentada por el recurrente.



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000053 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **24 FEB 2026**

Que, dentro de este contexto, queda claro que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 soles (Trescientos y 00/100 soles); como es de verse, la normativa está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y por lo tanto, debe entenderse que el ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, en tal sentido, los funcionarios, directivos, profesionales, técnicos y auxiliares y contratados por funcionamiento, a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, perciben un ingreso total permanente, que supera los S/. 300.0 nuevos soles, se concluye declarar inviable lo solicitado por el servidor **ARSENIO COSTA CURAY**.

Que, en este orden de ideas, deviene en **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ARSENIO COSTA CURAY**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000392- 2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 01 de octubre del 2025

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 1406-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ARSENIO COSTA CURAY**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000392-



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000053-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 01 de octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. Abg. Adler Danilo Valle Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL

